

Anales Judiciales de la Corte Suprema

**Las tachas formuladas en el juicio de
rendición de cuentas, deben sustan-
ciarse en la vía ordinaria.**

*Recurso de nulidad interpuesto por don Andrés
Tamayo en la causa que sigue con doña Na-
talia T. viuda de Beaumont, sobre cuentas.
—Procede de Arequipa.*

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

Rendida a fojas tres por doña Natalia Tamayo de Beaumont la cuenta de la administración de una casa, formuló don Andrés Tamayo las tachas de fojas cinco

Aceptando en parte la sentencia de vista, la liquidación practicada a fojas setenta y ocho por el perito Fuentes Aragón, manda que se la rehaga considerando los arrendamientos a ra-

zón de diez y ocho soles mensuales; rectificando las partidas referentes al crédito de doscientos pesos contraído en 1879 (como lo solicitó Tamayo o sea el único recurrente); y disponiendo que el tipo de cambio de la dicha suma se haga conforme al certificado de la Cámara de Comercio corriente a fojas ciento treinta y dos.

Las declaraciones de los inquilinos y especialmente el certificado del depositario que se vé a fojas ciento cuatro, acreditan que las pensiones conductivas llegaron, aunque no siempre, a la suma de diez y ocho soles mensuales, siendo ese el producto efectivo, no tiene razón de ser el que señalan los peritos que sólo podría tomarse en cuenta en caso de litigio sobre responsabilidad proveniente de mala administración.

Están los colitigantes de acuerdo en que el crédito a cargo de la testamentaria Tamayo se hizo en billetes fiscales durante el año 1879; y es por lo tanto obvio, que el cálculo en moneda actual debe sujetarse al tipo de aquella fecha.

El recurrente formula otros cargos contra la liquidación de fojas setenta y ocho.

El referente a los poyos que no produjeron utilidad, es infundado; la cuenta como antes se ha observado, se contrae en efecto únicamente, al rendimiento real, no al que proviene de responsabilidad que requiere acción aparte.

También es infundado el que se contrae a las obligaciones establecidas en los testamentos de los padres don José Tamayo y doña Manuela Valdivia de Tamayo, a que se refiere el instrumento de foja nueve, tanto a causa de los cuarenta años trascurridos desde la fecha de su facción cuanto porque para su nulidad sería indispensable, en juicio aparte, una resolución que no se ha pronunciado.

Y también es infundado el cargo referente a

las mejoras calculadas en S. 529.30 referente a los techos de los cuartos, el repaje y la puerta de madera, porque se encuentran fehacientemente comprobadas.

A mérito de tales consideraciones, las pertinentes del perito y las de la sentencia de primera instancia, no hay nulidad en la de vista recurrida.

Lima, 21 de Mayo de 1917

SEOANE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 20 de Marzo de 1918.

Vistos; con los pedidos que se devolverán; con lo expuesto por el señor Fiscal; atendiendo a que presentada por doña Natalia T. de Beaumont la cuenta de fojas tres en cumplimiento de un mandato judicial, se formularon las tachas contenidas en el escrito de fojas cinco: a que este escrito constituye la demanda de que hace mérito el artículo 512 del Código de Procedimientos Civiles en su segunda parte; a que, por lo mismo, debió conferirse a la rindente el respectivo traslado a fin de que con su contestación quedaran fijados los puntos controvertidos y sobre ellos versara las pruebas que las partes están obligadas a producir con sujeción a las disposiciones

generales de la ley y a la especial que establece el artículo 514 del código citado: a que la omisión del trámite puntualizado es causal de nulidad previsto en el inciso 4º del artículo 1085 del mismo cuerpo de leyes: declararon nula la sentencia de vista de fojas ciento treinta y cuatro vuelta, su fecha nueve de Diciembre de 1916, e insubsistente la de 1ª instancia de fojas 109, su fecha 11 de Agosto del mismo año, así como todo lo actuado desde fojas cinco vuelta, a cuyo estado repusieron la causa para que se proceda con arreglo a la ley; y los devolvieron.

*Eguiguren. — Villa García. — Erasquin. — Le-
guía y Martínez. — Calle.*

Se publicó conforme a ley,

Julio Noriega

Cuaderno N° 1356 — Año 1917.
